

**RES. 2722/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2020**

**(E. E. N° 2014-17-1-0007909, Ent. N° 4170/2020)**

**VISTO:** las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) relacionadas con la ampliación de la Licitación Pública N° 1600153000, para el suministro e instalación en frío de sellos y foam dam para tanques de crudo con techo flotante exterior en Terminal del Este;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución de Presidencia (Urgente) de fecha 07/10/14, la Administración dispuso adjudicar la Licitación de referencia a la firma Diesel Motors Company S.R.L., por un monto de hasta U\$S 1:067.333,60, en condición CIF Montevideo y \$ 22:984.508,86, más \$ 5:056.591,95, por concepto de IVA, en condición Plaza;

**2)** que este Tribunal, en Sesión de fecha 19/11/14, acordó observar el gasto en razón de que:

**2.1)** se exigieron ciertos recaudos en el Pliego de Condiciones Particulares, tales como ser el certificado del seguro de accidentes de trabajo (artículo V.6) y el comprobante de adquisición del Pliego (artículo V.8), en contravención a lo que establece el artículo 48 del T.O.C.A.F;

**2.2)** la oferta de la firma Diesel Motors Company S.R.L. no luce firmada, por lo cual se contravinieron los artículos 63 del T.O.C.A.F. y II.1 del Pliego de Condiciones Particulares, así como los principios de estricto ajuste a los Pliegos de Condiciones y de igualdad de los oferentes (artículo 149, literal b del

T.O.C.A.F.), siendo que la propuesta referida debió haber sido considerada inadmisibile, lo que no ocurrió, en tanto la Administración actuante entendió que la proponente cumplía con los requisitos del llamado procediendo a la evaluación de la misma, la que incluso devino en adjudicataria;

**2.3)** en las actuaciones lucen documentos de los oferentes o bien aclaraciones por parte de los mismos, no surgiendo a requerimiento de quién se efectuó la presentación, si bien se hace referencia en ciertos casos a que la Administración actuante habría solicitado tal proceder, no siendo posible determinar en consecuencia si la Administración hizo uso de la facultad prevista por el artículo 65 inciso 7 del T.O.C.A.F.;

**2.4)** no luce fecha de recepción por parte de la Administración de la documentación presentada por el oferente Diesel Motors Company S.R.L. con posterioridad al acto de apertura ni de sendas notas presentadas por los oferentes;

**2.5)** se contravinieron los principios de transparencia (artículo 149, literal h del T.O.C.A.F.) así como el de seguridad jurídica, en tanto lo mencionado en los numerales anteriores no permite determinar de qué manera se llevaron a cabo las actuaciones, ni que se haya cumplido con los plazos previstos por la normativa vigente en la materia para la presentación de aclaraciones y recaudos;

**3)** que por Resolución de Directorio N° 1727/12/2014 (Acta N° 7734) de fecha 30/12/14, la Administración insistió en el gasto y este Tribunal, en Sesión de fecha 04/02/15, acordó mantener la observación oportunamente formulada;

**4)** que según surge de las actuaciones remitidas, la Administración dispuso la ampliación de las prestaciones en varias oportunidades, a saber:

**4.1)** con base en el artículo 74 del T.O.C.A.F y el artículo 5 de la Resolución de Directorio N° 718/8/2008, realizó una ampliación del 1,41% de la contratación original por un monto de \$ 725.000 más el 22% de IVA para cubrir gastos derivados de almacenaje y traslado de equipos por no haberse podido entregar los tanques para los trabajos debido a razones operativas;

**4.2)** por Resolución (P.E.C.) N° 319/2016 de fecha 11/11/16, se dispuso la ampliación, al amparo de la normativa referida, por un monto de \$ 66.000 más el 22% de IVA por gastos adicionales de almacenaje de equipos;

**4.3)** por Resolución N° 46/1/2018 de fecha 25/01/18, el Directorio dispuso la ampliación, en base a las mismas normas, por el 4,11% de la contratación principal, por un monto de hasta \$ 2:240.000, más el 22% de IVA, en condición plaza, a fin de realizar la limpieza del techo del tanque;

**4.4)** por Resolución (P.E.C.) N° 22/2018 de fecha 27/02/18, se dispuso la ampliación por un monto de hasta \$ 983.832,64, más el 22% de IVA, en condición Plaza, a efectos del pago de horas improductivas por paros gremiales de la Administración;

**5)** que los gastos de las ampliaciones referidas fueron intervenidos por el Contador Delegado con fechas 01/10/15, 23/11/16, 01/02/18 y 06/03/1, respectivamente;

**6)** que con fechas 26/08/20 y 27/08/20, la Gerencia Logística – Terminal del Este solicitó la ampliación de los ítems 3, 4.1, 4.2, 4.3 y 6.1 de la contratación, cuyo precio total asciende a \$ 1.459.482,99 y U\$S 114.398, los cuales representan un 6,35% del monto total adjudicado en pesos y un 10,7% del monto total adjudicado en dólares en razón de que el techo del tanque 133 sufrió una deformación durante los trabajos de mantenimiento, siendo necesario adquirir un nuevo sistema de sello, ejecutar la desinstalación del sistema actual y la instalación del nuevo;

7) que con fecha 07/09/20, la Administración cursó comunicación a la adjudicataria Diesel Motors Company S.R.L. en la cual expresó que se encontraba abocada a analizar la ampliación de la contratación y le solicitó rever su oferta y ofrecer una mejora considerando la realidad económica del país, así como también el acuerdo para tramitar la ampliación de referencia;

8) que con fecha 08/09/20, la adjudicataria prestó su conformidad para la ampliación del contrato original de la Licitación y manifestó que no le era posible ofrecer una mejora en su oferta;

9) que con fecha 14/10/20, se agregó información para ajuste presupuestal y Pedidos de Compra 4500167632 y 4300004748. Según surge del Considerando II) de la Resolución N° 806/11/2020 (Acta N° 8015) de fecha 26/11/20, el rubro 2 cuenta con disponibilidad, para el año 2020;

10) que con fecha 23/10/20, el Área Servicios Jurídicos – Asesoramiento informó que no existían observaciones de índole jurídica que formular respecto del proyecto de resolución remitido por la Gerencia de Abastecimiento, Procesamiento y Ejecución con fecha 14/10/20;

11) que por Resolución N° 806/11/2020 (Acta N° 8015) de fecha 26/11/20, el Directorio dispuso ampliar la contratación original de la licitación de referencia, con la firma Diesel Motors Company S.R.L., por un monto de hasta \$ 1:459.482,99 (más IVA por un monto de hasta \$ 321.086,26), y un monto de hasta USD 114.398,00 en condición CIF Montevideo, reajustables, de acuerdo con su oferta y demás actuaciones de los anexos del mismo expediente;

**CONSIDERANDO: 1)** que se entiende que la ampliación dispuesta se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del TOCAF, siendo que la misma recae sobre el mismo objeto de las prestaciones originales, está dentro del margen

autorizado para ampliar, se recabó la conformidad de la adjudicataria, y de acuerdo con lo informado por la Gerencia Logística – Terminal del Este, la contratación se encuentra vigente, en tanto se informó que se ha cumplido con el 60,5 % de los trabajos;

**2)** que sin perjuicio, la presente ampliación deriva de una contratación cuyo gasto fue observado por razones no subsanables, las cuales irradian sus efectos a la presente;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 2);
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

ag

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA PRESIDENTE CRA. SUSANA DÍAZ:** “No he acompañado el Proyecto de Resolución por los Servicios dado que no comparto que la ampliación de un procedimiento observado sea vea afectada por ese motivo por irradiación. En el entendido que el procedimiento original cumplió con las normas vigentes, fue reiterado e informado a quienes corresponde sin ningún tipo de cuestionamiento por los órganos competentes, ese procedimiento concluyó. La ampliación es un procedimiento regulado por el TOCAF, cuyos preceptos se han cumplido en este caso.

Por lo expuesto, quien suscribe no ha votado el Asunto de referencia”.

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO  
DR. FRANCISCO GALLINAL:** “Voto discorde por considerar que la observación original no irradia sus efectos sobre la presente ampliación”.